Año de 1930 — Viernes 25 de Julio — Núm. 89

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — — .. 6,25
Número suelto............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1699

Gobierno Civil de la Provincia

Junta provincial de Beneficencia de Segovia

Fundación de D.ª Isabel Calvo de León, de Fuentidueña

En sesión celebrada por esta Junta de mi presidencia con fecha 18 del corriente, se tomó entre otros el acuerdo siguiente:

Se fijan las cargas fundacionales de la Obra Pía de Isabel Calvo de León, de Fuentidueña, en vista de cuantos documentos y antecedentes existen en el archivo de la Junta, como sigue:

200 reales anuales por limosna para 31 misas por el alma de D.ª Isabel Calvo de León.

175 reales anuales para ingresar en la colecturía del Obispado por limosna para 35 misas por el alma de doña Isabel Calvo de León y de su hermano D. Pedro.

200 reales anuales para dotar una huérfana pobre de la villa de Fuentidueña; y

12 fanegas de trigo por año para distribuir entre 12 pobres de dicha villa.

Como las cantidades ingresadas por renta de los bienes de la Fundación desde el año 1912 al 1929, ambos inclusive, ascienden, descontado el 10 por 100 de derechos de administración, a la suma de *ocho mil cuatrocientas ochenta y nueve pesetas con sesenta y dos céntimos*, y esta cantidad es superior a la que supone el cumplimiento de las referidas cargas, se acuerda:

1.º Que las rentas cobradas por los años *1912 al 1925*, que lo fueron a razón de «doscientas ochenta y tres pesetas con cincuenta céntimos por año», descontado ya el 10 por 100 de derechos de administración que corresponde a esta Junta, y que suma en total «tres mil novecientas sesenta y nueve pesetas», se distribuya en la misma forma que antes figura señalada, o sea:

50 pesetas por año como limosna por 31 misas por el alma de D.ª Isabel Calvo de León. 14 años suman 700 pesetas por limosna de 434 misas.

43 pesetas 75 céntimos por año como limosna por 35 misas por el alma de D.ª Isabel y de su hermano D. Pedro. 14 años suman 612 pesetas con 50 céntimos por limosna de 490 misas.

50 pesetas por año para dotar una huérfana pobre de Fuentidueña. 14 años suman 700 pesetas para 14 dotes.

12 fanegas de trigo por año, a 11 pesetas 64 céntimos fanega. 14 años suman 1.956 pesetas, o sean 139 pesetas 75 céntimos cada año para 12 pobres de Fuentidueña.

Suman las cantidades reseñadas 3.968 pesetas con 50 céntimos, y sobran cincuenta céntimos por indivisibles, que quedan como fondo de la Obra Pía.

2.º Que con las rentas cobradas de la Fundación por los años de 1926 a 1929, que en todos ellos excedió de 1.200 pesetas anuales, por razón de un nuevo arrendamiento que se hizo de las tierras propiedad de la misma, se aumente proporcionalmente el pago de las cargas a razón de tanto por real, teniendo en cuenta las cantidades cobradas y pagándose la fanega de trigo al precio que se cobró por renta de otras Fundaciones también administradas por esta Junta y en la siguiente forma:

Año de 1926.—Se cobró de renta 1.213 pesetas 78 céntimos. Descontada de esta cantidad 121 pesetas con 37 céntimos, importe del 10 por 100 de derechos de administración para la Junta, quedan líquidas a repartir *1.092 pesetas 41 céntimos.*

REPARTO	*Pesetas*
Para limosna de 31 misas por el alma de D.ª Isabel.....	296
Para limosna por 35 misas por íd. íd. y de su hermano	259
Para una dote de huérfana en el año..................	296
Para limosna a 12 pobres (se cotizó la fanega de trigo a 19,72 pesetas)...........	236,64
Suma en total.......	1.087,64

1.087 pesetas con 64 céntimos, quedando 4 pesetas 77 céntimos de fondo por indivisibles. Toca cada real a 1,48 pesetas.

Año de 1927.—Se cobró de renta 1.247 pesetas 50 céntimos. Descontada de esta cantidad 124 pesetas 75 céntimos, importe del 10 por 100 de derechos de administración para la Junta, quedan líquidas a repartir *1.122 pesetas 75 céntimos.*

REPARTO	*Pesetas*
Para limosna por 31 misas por D.ª Isabel...........	304
Para limosna por 35 misas por D.ª Isabel y su hermano	266
Para una dote de huérfana en el año...............	304
Para limosna a 12 pobres (se cotizó la fanega de trigo a 20,31 pesetas)...........	243,72
Suma en total.......	1.117,72

1.117 pesetas con 72 céntimos, quedando 5 pesetas 3 céntimos de fondo por indivisibles. Toca cada real a 1 peseta 52 céntimos.

Año de 1928.—Se cobró de renta 1.346 pesetas con 62 céntimos. Descontada de esta cantidad 134 pesetas con 66 céntimos, importe del 10 por 100 de derechos de administración para la Junta, quedan líquidas a repartir, 1.211 pesetas con 96 céntimos.

REPARTO	*Pesetas*
Para limosna por 31 misas por D.ª Isabel	330
Para limosnas por 35 misas por D.ª Isabel y su hermano..................	288,75
Para una dote de huérfana en el año	330
Para limosna a 12 pobres (se cotizó la fanega de trigo a 21,75 pesetas)...........	261
Suma en total	1.209,75

1.209 pesetas 75 céntimos, quedando 2 pesetas 21 céntimos, de fondo por indivisible. Toca cada real a 1 peseta 65 céntimos.

Año de 1929.—Se cobró de renta 1.215 pesetas. Descontada esta cantidad, 121 pesetas 50 céntimos, importe del 10 por 100 de derechos de administración para la Junta y 72 pesetas con 20 céntimos como gasto de fundación para el Notario de Cuéllar Sr. Herrero Capa por sus derechos en un testimonio de escritura referente a la fundación, quedan líquidas a repartir, 1.021 pesetas 30 céntimos.

REPARTO	*Pesetas*
Para limosna por 31 misas por D.ª Isabel..........	270
Para limosna por 35 misas por D.ª Isabel y su hermano D. Pedro..........	236,25
Para una dote de huérfana en el año................	270
Para limosna a 12 pobres (se cotizó la fanega de trigo a 20,25 pesetas).........	243
Suma en total	1.019,25

1.019 pesetas 25 céntimos, quedando 2 pesetas cinco céntimos de fondo por indivisibles. Toca cada real a 1 peseta 35 céntimos.

RESUMEN

Rentas líquidas cobradas de 1912 a 1929, 8.489,62 pesetas.

DISTRIBUCIÓN	*Pesetas*
En misas	3.562,45
En dotes.................	1.900
En limosnas...............	2.940,86
Gastos de Fundación.......	72,20
Fondo que queda como sobrante,................	14,11
Total..............	8.489,62

8.489 pesetas con 62 céntimos, igual a las rentas líquidas cobradas.

Se acuerda asimismo:

1.º Que se dirija atento oficio a los Sres. Alcaldes, Cura párroco y Juez municipal de la villa de Fuentidueña, para que reunidos formen una lista de pobres de la localidad y la remitan a esta Junta, clasificando dichos pobres en tres categorías, cuya limosna propondrán teniendo en cuenta las necesidades y la cantidad a repartir, que son 2.940,86 céntimos.

2.º Que se dirija atento oficio al Sr. Cura párroco de Fuentidueña, para que se presente en la Secretaría de esta Junta, pasados ocho días de la inserción de estos acuerdos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a hacerse cargo de 1.900 pesetas como limosna para 558 misas que se aplicarán por el eterno descanso del alma de D.ª Isabel Calvo de León.

3.º Que por el Sr. Secretario de la Junta se ingresen en la colecturía del Obispado, pasado el mismo plazo de ocho días y siempre que no se formule reclamación alguna, 1.662 pesetas con 45 céntimos, como limosna para que se digan 630 misas que se aplicarán por el alma de D.ª Isabel

Calvo de León y de su hermano don Pedro Calvo de León.

4.° Que se dirija atento oficio a los ya citados Sres. Alcalde, Cura párroco y Juez municipal de Fuentidueña, para que puestos de acuerdo instruyan los oportunos expedientes para concesión de dotes por los años 1926 a 1929 ambos inclusive a las huérfanas pobres que tengan derecho a los mismos por haber contraído su matrimonio en esos años, entendiéndose que percibirán 296 pesetas la que tenga preferente derecho del año 1926; 304 la del año 1927; 330 pesetas la del año 1928 y 270 pesetas la del año 1929, cantidades que corresponden al prorrateo hecho por los ingresos obtenidos en dichos años de la fundación; entendiéndose como ya se indica que sólo puede concederse una dote por año y siendo preferida la más necesitada, lo que se justificará con el informe de los citados señores.

5.° Que con cargo a las rentas de la fundación de los años 1912 a 1925 y una vez que sea firme este acuerdo se distribuya a 50 pesetas a cada una de las 14 huérfanas que tienen justificado su derecho en los oportunos expedientes que obran en el archivo de la Junta desde el año 1925.

6.° Que quedan, como saldo de esta Fundación, una vez pagadas todas las aludidas cargas, catorce pesetas con once céntimos; y

7.° Que se publique íntegro este acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, haciendo constar que los que se consideren perjudicados, pueden alzarse en el término de ocho días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar aquella publicación, para ante la Junta Superior de Beneficencia, y por conducto de esta provincial.

Segovia, 23 de Julio de 1930. —El Gobernador Presidente, Ramón Cortiña.—El Secretario, F. Rivas.

Ministerio de la Gobernación

REAL DECRETO NÚM. 1.698

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La Dirección general de Administración cuidará de formar anualmente estadísticas económicas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas, por intermedio de las Secciones provinciales de la Administración local, en la actualidad denominadas de presupuestos municipales, cuyo Jefe continuará siendo un Interventor de fondos de la misma.

Artículo 2.° En la Dirección general de Administración se reorganizarán las Secciones de estadística municipal y provincial, servidas por funcionarios del Ministerio de la Gobernación y asesoradas por uno del Cuerpo facultativo de Estadística que, al efecto, se destacará del de Trabajo y Previsión.

Artículo 3.° Los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cabildos insulares, Mancomunidades y demás Corporaciones análogas quedan obligados a facilitar cuantos datos les reclame la Dirección general de Administración, por intermedio de las Secciones provinciales, sobre presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etcétera, que directa o indirectamente puedan reflejar su situación económica y ser elementos de juicio para estudios o reformas del régimen municipal y provincial.

Artículo 4.° Las Secciones provinciales de la Administración local dispondrán, además del Jefe, de los funcionarios siguientes:

a) Provincias que tengan hasta cien Ayuntamientos, tres funcionarios.

b) Las que tengan más de 100, sin exceder de 200 Ayuntamientos, cuatro funcionarios.

c) Las que tengan más de 200, sin exceder de 300 Ayuntamientos, cinco funcionarios.

d) Las que tengan más de 300, sin exceder de 400 Ayuntamientos, seis funcionarios.

e) Las que tengan más de 400 Ayuntamientos, siete funcionarios.

f) Madrid y Barcelona, ocho funcionarios.

Los anteriores funcionarios procederán de la plantilla y escalafón generales de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias.

Artículo 5.° Las Secciones provinciales de la Administración local dependerán de las Diputaciones provinciales o, en su caso, de las Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias e igualmente de los Gobiernos civiles y Delegaciones de Hacienda, centralizándose en aquéllas todos los servicios estadísticos que les reclame la Dirección general de Administración.

Artículo 6.° Al exclusivo fin de instruir acerca del cumplimiento de los servicios interesados por la Dirección general de Administración de las Secciones provinciales, podrán visitar éstas funcionarios del Ministerio de la Gobernación con categoría de Jefes de Administración, acompañados del Asesor del Cuerpo facultativo de Estadística y, en su caso, del funcionario adscrito a la Sección de exacciones locales de la Dirección general de Rentas públicas que la de Administración reclame, los cuales funcionarios devengarán las dietas e indemnizaeiones reglamentarias.

Artículo 7.° La Dirección general de Administración insertará en la *Gaceta de Madrid* las instrucciones y formularios para publicar los resúmenes de presupuestos y cuentas, exacciones y liquidaciones, obras y servicios, débitos y créditos, etc., etc., y dictará las normas convenientes para presentar las Memorias de que tratan los artículos 6.° del reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, Interventores de fondos y empleados municipales en general, de 23 de Agosto de 1924, y 29 (13) y 45 (5.°) del de funcionarios y subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925.

Artículo 8.° Las dietas e indemnizaciones y la publicación del «Anuario» de la vida local, así como de los presupuestos y cuentas de las Diputaciones provinciales, Cabildos insulares y Mancomunidades provinciales interinsulares de Canarias, correrán a cargo del Comité central de fondos provinciales.

Artículo 9.° El Ministro de la Gobernación ordenará y aprobará los gastos y pagos que autoriza el presente Decreto, y queda encargado de su ejecución.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

———

EXPOSICION

SEÑOR: Establece el artículo 134 del Estatuto municipal que, de ordinario, se entenderá acordado lo que votare la mayoría de los Concejales titulares y suplentes en ejercicio que asistan a la sesión, y que se exceptúan los casos en que la ley exija la mayoría absoluta o el voto favorable de número mayor de Concejales.

Entre dichos casos figuran aquellos acuerdos de que trata el artículo 158 para acordar empréstitos o cualquiera forma de anticipo, convenir arreglos, conversiones de deudas municipales, subvencionar obras o servicios, suscribir acciones u obligaciones de sociedades o empresas y contratar obras públicas que hayan de gravar presupuestos de cinco o más ejercicios y aquellos otros a que alude el 157.

Pero como el Real decreto de 15 de Febrero de 1930, disponiendo el cese de los Ayuntamientos que venían actuando y dando normas para su sustitución, no autoriza expresamente el nombramiento de los Concejales suplentes a que se refieren los artículos 44 y 45 del Estatuto municipal, no, pueden cubrirse con ellos las vacantes transitorias o definitivas de los propietarios, según previene el artículo 48 del mismo, y sucede con frecuencia que hay acuerdos que no pueden adoptarse, para los que se exigía una solemnidad mayor por el compromiso a que obligaban, resultando con ello imposibilitadas las Corporaciones para resolver los problemas más fundamentales y de mayor importancia para los pueblos. Teniendo en cuenta que hoy el Real decreto de 2 de Abril último declara que las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y todo organismo oficial con personalidad propia no podrán contratar ningún empréstito con Bancos, Banqueros o por suscripción pública ni enajenar sus bienes patrimoniales sin obtener la previa conformidad del Ministerio de Hacienda, el adjunto proyecto de decreto propone una fórmula de solución que, mientras llega la renovación de los Ayuntamientos, les permita, con las debidas garantías adoptar acuerdos sobre las materias a que se refieren los aludidos artículos con menor *quorun* del que ellos exigen.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de elevar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 8 de Julio de 1930.—SEÑOR:.—A L. R. P. de V. M., Enrique Marzo Balaguer.

———

REAL DECRETO NÚM. 1.669

A propuesta del Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los acuerdos que requieren condiciones especiales, y singularmente los comprendidos en los artículos 157 y 158 del Estatuto municipal, se intentará que sean votados por el número de Concejales que, en su caso, fijen los preceptos legales aplicables a cada uno de los mismos; y si en primera convocatoria no asistiera el número exigído, será valido el acuerdo que en segunda convocatoria se tome por los dos tercios de los Concejales que asistan a la sesión, concurriendo a la misma, por lo menos, la mitad más uno de los que formen el Ayuntamiento.

Dada en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

———

REALES DECRETOS NÚM. 1.700

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara aplicable a las Corporaciones provinciales el Real decreto número 1.617, de 12 de Junio anterior, autorizando a las municipales para que en un plazo de seis meses puedan declarar lesivas las resoluciones tomadas por las mismas desde Septiembre de 1923, y poder recurrirlas contenciosamente.

Dado en Mi Embajada de Londres a quince de Julio de mil novecientos treinta.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo Balaguer.

(*Gaceta* del 19 de Julio.)

———

REAL ORDEN NÚM. 593.

Excmo. Sr.: Los deportes, y singularmente el fútbol, han adquirido en España tal extensión e importancia, que hace preciso regular de una manera patente y perfectamente definida las condiciones y circunstancias que han de reunir los campos a ellos dedicados,

Y como hasta el momento presente no hay legislación alguna que determine estas condiciones, y sólo el vigente reglamento de Policía de espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913 ,en su capítulo XV, hace referencia de una manera genérica a locales para espectáculos al aire libre, sin hacer expresa mención de campos dedicados a deportes, se hace indispensable concretar en preceptos terminantes cuanto a estos locales conviene en beneficio de los jugadores y del público que asiste a ellos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta necesidad, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Seguridad,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento de campos de deportes, que regula las condiciones técnicas de los mismos para espectáculos públicos.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Julio de 1930.—Marzo.

Señor Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

Reglamento de campos de deportes para espectáculos públicos.

Artículo 1.° Los campos de deportes destinados a espectáculos públicos deberán emplazarse en lugares de facil acceso, y provistos de las necesarias vías de comunicación con los centros urbanos.

Han de dar su fachada a vías públicas.

Los aforos de los campos deberán estar en relación con los anchos de las vías públicas con las que estén en contacto, en la proporción de 200 espectadores por cada metro de anchura de éstas.

Artículo 2.° Las puertas de acceso de las vías públicas al campo deberán estar en la proporción de un metro de ancho libre de puerta por cada 400 espectadores de aforo del campo, y su ancho mínimo será de 1,50 metros libre.

Si se establecen entradas de carruajes, serán independientes de las destinadas a los peatones.

Artícculo 3.° Los pasos y andenes interiores destinados al público serán adecuados a los aforos de las localidades que han de servir y tendrán un ancho de un metro por cada 200 espectadores.

Artículo 4.° Las escaleras, vomitorios y acceso a las graderías tendrán un ancho mínimo de 1,50 metros y se calcularán en la proporción de un metro de ancho por cada 300 espcetadores.

Artículo 5.° Localidades.— Serán fijas las destinadas a asientos, debiendo ser las filas de 0,80 de ancho, de los cuales se destinarán 0,40 al asiento y los otros 40 al paso.

Los pasos centrales e intermedios serán, cuando menos, de 1,00 de ancho, y de 0,80, los extremos.

Entre dos pasos, el número de asientos de las filas no podrá ser mayor de 25.

Se dispondrán las localidades con la pendiente y requisitos necesarios, de modo que desde todas ellas, cuando el lleno sea completo, pueda verse el campo de deportes en toda su integridad.

Cada 400 espectadores deberán disponer de un paso de ancho de un metro.

Artículo 6.° Se prohiben los planos inclinados para los espectadores que han de permanecer en pie. A éstos se destinarán graderías de peldaños horizontales, que, aun en el caso de que fuesen de tierra, tendrán cuando menos contenido un borde con algún material fijo (maderas, piedra, fábrica de ladrillo, hormigón y análogas).

Estos peldaños serán de 0,70 de ancho, y a cada espectador se destinará un ancho de 0.50.

En la primera fila y cada seis filas se dispondrán fuertes barandillas para contención del público.

Tambien se dispondrán en lo alto de las graderías, en los pasos de éstas y en los vomitorios, cuando ofrezcan peligro.

Cada 14 metros de gradería habrá un paso de 1,00, que no habrá de ocuparse durante el espectáculo.

Las localidades deberán estar separadas del Campo de Deportes con una barandilla o cerramiento, debiendo estar esta separación a una distancia mínima de 2,50.

Las dimensiones que se indican en este Reglamento se entenderán que son las mínimas exigidas.

Artículo 7.° Según la importancia del Campo y la clase de espectáculo, la Autoridad exigirá las dependencias de aseo, gimnasia, cuartos de vestir, enfermería, etc., destinados a cuantos tomen parte o estén relacionados con el deporte, con luz y ventilación directas y condiciones higiénicas.

El Campo de Deportes deberá estar en comunicación directa con estas dependencias, con acceso independiente y aislado de los ingresos del público.

Articulo 8.° Se dispondrán los retretes y urinarios, repartidos según los núcleos de localidades, en condiciones higiénicas y de decencia. Unos y otros irán cubiertos, y serán independientes los de cada sexo. Para cada 1.000 espectadores habrá un retrete, y de ellos la tercera parte destinados a señoras, y para cada 300 espectadores, una plaza de urinario.

Artículo 9.° Las graderías, escaleras y en general toda clase de dependencias y lugares destinados al público, deberán resistir, en condiciones normales sobre su propio peso, una sobrecarga de 400 kilos por metro cuadrado horizontal. La Junta dispondrá, en caso que se realicen, las pruebas de resistencia que ella juzgue pertinentes, para determinar las condiciones de resistencia y seguridad.

Artículo 10. La osatura de todas las construcciones será de materiales incombustibles. Unicamente se podrá tolerar los entramados de madera en los Campos cuyo aforo sea inferior a 5.000 espectadores; pero con las condiciones de que estén impregnados y protegidos por substancias ignífugas.

Artículo 11. Alumbrado.—Serán aplicables las prescripciones que señala el Reglamento vigente de Policía de Espectáculos de 19 de Octubre de 1913, en su capitulo XVI.

Artículo 12 Por lo que se refiere a la construcción, reformas, apertura y expedición de billetes y funcionamiento, serán aplicables los preceptos del Reglamento vigente de Espectáculos contenidos en los capitulos I. VII, IX y XII, y la Real orden de 8 de Octubre de 1919 del Ministerio de la Gobernación, modificando su artículo 90.

Artículo 13. Los Campos de Deportes existentes serán reconocidos por la Junta para comprobar si se cumple con lo preceptuado en esta disposición.

De no ser así el Director general de Seguridad, o el Gobernador civil en las demás provincias, dispondrán las reformas que deberán hacerse en los plazos que se señalen, para dejarlos en condiciones aceptables para su funcionamiento, sin peligro para los espectadores y deportistas.

Los que tengan solicitada licencia para construir Campos de Deportes y no hayan comenzado las obras, habrán de atenerse a lo establecido en esta disposición, para lo cual presentarán nuevo proyecto.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—Marzo.

(Gaceta del 19 de Julio)

Dirección general de Administración

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de Mayo último, *(Gaceta* del 10), han sido nombrados Interventores de fondos de las Corporaciones que abajo se citan los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 15 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Herencia (Ciudad Real).

D. Fernando Rodríguez García, Socuéllamos (Ciudad Real).

D. Rogelio Urrialde de la Paz, Segovia.

D. Angel de Angelo Valdés, Sigüenza (Guadalajara).

D. Luis Aramburu y Lerchundi, Bazauri (Vizcaya).

D. José Beltrán Díaz Brito, Valencia (Diputación Provincial).

D. Marceliano Lejarraga García, Cuenca.

D. José Marino Fernández Sierra, Langreo (Oviedo).

D. Esteban Navas Ruiz, Antequera (Málaga).

D. Paulino Samaniego Arias, Cudillero (Oviedo).

D. Antonio Villanueva Gómez, Orense.

D. Heliodoro Fernández Caraballo, San Martín del Rey Aurelio (Oviedo).

D. José Suris Soler, Gerona (Diputación Provincial).

D. José Cobos Estradas, Sevilla (Diputación Provincial).

(Gaceta del 17 de Julio.)

En virtud del concurso anunciado por orden de 9 de Mayo último (*Gaceta* del 10, han sido nombrados Interventores de Fondos de las Corporaciones que abajo se citan, los señores que a continuación se expresan, advirtiéndose que la publicación que la publicación que se hace de estos nombramientos no los convalidará si estuviesen hechos con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 19 de Julio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

Relación que se cita

D. Luis García Montero, Nules (Castellón).

D. Paulino Samaniego Arias, Aranda de Duero (Burgos).

D Manuel Rivas Montaña, Villanueva y Geltrú, (Barcelona).

D. Amós Díaz Casaña, Cabildo Insular de la Gomera (Santa Cruz de Tenerife).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Infantes (Ciudad Real).

D. Francisco José Santiago Carrero, Bujalance, (Córdoba).

D. Heliodoro Fernández Caraballo, Béjar (Salamanca).

D. José María Zaragoza Alemany, Sueca (Valencia).

(Gaceta del 22 de Julio.)

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN NÚM. 486

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Jesús Pinilla Fornell, como Gerente de la Asociación de Espectáculos públicos de Cataluña, domiciliada en Barcelona, Ronda de San Pedro, 20, en la que solicita se declare como ampliación o aclaración de la Real orden de 24 de Abril último que como se ha hecho con los vehículos automóviles, el tipo de recargo para la organización paritaria no se ha de entender sobre la totalidad de la contribución industrial del espectáculo, sino de la parte que se estime justa, habida cuenta de que ha mediado refundición de impuestos, ya que aquel recargo no puede alcanzar la totalidad del tipo señalado en el número primero de dicha Real orden, por ser notoriamente injusto, dado el modo como se ha formado la contribución industtial del espectáculo, en la que se refundieron en uno tres conceptos: el timbre del Estado, el impuesto del Municipio y la contribución industrial propiamente dicha, citando como precedente la Real orden de 4 de Diciembre de 1926, que determinó que la décima municipal percibida por varios Ayuntamientos no se liquidase para el espectáculo sobre la totalidad de la contribución, sino sobre el 50 por 100 de ella:

Considerando que la cuestión que plantea la instancia de la Asociación de espectáculos públicos es de derecho constituyente, ya que la redacción terminante y absoluta del número primero de la Real orden de 24 de Abril último no admite excepción alguna, y conforme a ella, los expectáculos públicos, como las demás actividades sujetas a la contribución industrial, vienen obligadas a sufrir el recargo del 2 por 100 sobre la cuota para las atenciones de la organización paritaria nacional:

Considerando que para dilucidar si ha de modificarse dicha disposición precisa examinar si hay razones de equidad que verdaderamente la impongan:

Considerando, al efecto, que la cuota de industrial que grava a los espectáculos públicos es producto de la refundición llevada a cabo en 1926, con objeto de simplificar la gestión y recaudación de los mismos; desprendiéndose de ello que la tributación actual por industrial de los espectáculos públicos es superior en cuanto al tanto por ciento sobre los productos de la industria a la que satisfacen otras actividades, y de ahí que al aplicar el mismo recargo que a éstas para la organización corporativa, resulta en agravio comparativo, porque los espectáculos públicos contribuyen, en realidad, con una mayor proporción al gasto de esta atención nacional siendo precepto declarado por la Constitución y fundamental en el sistema tributario que la obligación de contribuir ha de ser en proporcion al haber, impone tal precepto la obligación por parte de la Administración de corregir todo agravio comparativo en el reparto de las cargas tributarias, y por ello es de equidad atender la petición que formula la Asociación de espectáculos de Cataluña:

Considerando que ya la Real orden de 4 de Diciembre de 1926, al fijar el alcance del recargo municipal de 10 por 100 sobre las cuotas de industrial de los espectáculos públicos, y limitándolo a que grave el 50 por 100 de dichas cuotas, ha sentado el criterio de que en la refundición de impuestos que pesaban sobre los espectáculos públicos, un amitad equivale a la contribución industrial, y otro tanto es lo que representan los impuestos de Timbre y Municipal, refundidos en ella, y que igual norma podría adoptarse ahora para determinar el recargo de la organización paritaria, estableciendo que pesara tan sólo sobre el 50 por 100 de la cuota de industrial, para lo cual hay además el antecedente de lo realizado con los vehículos automóviles de alquiler en el número quinto de la Real orden de 24 de Abril último.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por las Direcciones generales de Rentas públicas y lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que el tipo de imposición para los espectáculos públicos a que se refiere la disposición primera de la Real orden de 24 de Abril último grave al 50 por 100 de la cuota señalada a los mismos en las tarifas de la contribución industrial.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1930.--P. D., Bas. Señor Director general de Rentas públicas.

(Gaceta del 1.° de Julio.

Junta calificadora de aspirantes a destinos públicos

PROPUESTA DEL MES DE ABRIL DE 1930

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 62 del reglamento de 6 de Febrero del año 1928 *(Gaceta* número 40), dictado para la aplicación del decreto-ley de 6 de Septiembre de 1925, y terminado el plazo de admisión de reclamaciones a la propuesta provisional publicada en la *(Gaceta* del día 25 de Junio próximo pasado, se declara firme y subsistente dicha propuesta, en los destinos de la provincia de Segovia.

NOTAS

1.ª A fin de evitar que por extravío de la documentación al ser ésta enviada a las Autoridades o de las credenciales al remitir éstas a los interesados, ocurran casos de reclamación por terminar los plazos posesorios, tendrán en cuenta los individuos a quienes se les haya adjudicado un destino, que a partir del día 30 del actual, deberán presentarse a tomar posesión del mismo, hayan o no recibido la credencial (no siendo excusa ésta última circustancia), y que el plazo posesorio termina para los destinos de la Península el día 22 del próximo Agosto, y para los adjudicados en Africa, Baleares y Canarias y aquellos en que se exija fianza, el día 5 de Septiembre siguiente, sin perjuicio de lo que previenen los artículos 64, 65 y 66 del vigente reglamento de 6 de Febrero de 1928 (*Gaceta* núm. 40).

2.ª Los individuos a los que se hayan adjudicado destino, tomen o no posesión, no podrán solicitar otro en el plazo de dos años a partir de esta fecha, salvo los destinos de oposición, a cuyas convocatorias podrán concurrir sin limitación de tiempo.

3.ª Los señores Alcaldes de los pueblos en los que no existan estafetas u oficina principal de correos, darán cuenta por oficio de las tomas o no de posesión de los propuestos por esta Junta para destinos de este servicio al Administrador principal de Correos de la provincia a que pertenece el Ayuntamiento.

4.ª Los individuos propuestos al tomar posesión de sus destinos deberán presentar el certificado de antecedentes penales.

5.ª Los individuos que figuran incluidos en la propuesta provisional publicada en la *Gaceta* del día 25 del anterior que, a consecuencia de esta rectificacion queden sin destino, pueden solicitar otro de los anunciados a concurso el día primero del actual (*Gaceta* número 182), a cuyo efecto se les concede un plazo de diez días, que empezará a contarse desde la fecha de la publicación de esta rectificación.

6.ª Se hace constar que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 75 del reglamento, los retirados que figuren propuestos cesarán en el percibo de sus haberes pasivos al tomar posesión del cargo que se les confiere.

7.ª Los individuos que se encuentren desempeñando destino a propuesta de esta Junta y se les conceda otro en el concurso de Abril, cesarán definitivamente en el anterior.

Madrid, 21 de Julio de 1930.—El General, Presidente accidental, Juan Vaxeras.

(*Gaceta* del 22 de Julio.)

1685

VACANTES DE RECAUDADORES

Concurso para la provisión de doce plazas de Recaudadores de contribuciones de la provincia de Sevilla

La Diputación provincial de Sevilla abre concurso para la provisión de doce plazas de Recaudadores de contribuciones entre funcionarios de la Diputación provincial de aquella región y funcionarios del cuerpo de Hacienda.

Las instancias deberán presentarse en la Excma. Diputación provincial de Sevilla durante el plazo de veinte días, a contar de la fecha del 14 del actual en que se publica el anuncio del concurso en la *Gaceta de Madrid*.

Las zonas objeto de este concurso y el premio de Recaudación es el siguiente:

Zona número uno: Sevilla (Capital y veinticinco pueblos); en voluntaria, 0,50 por 100; ejecutiva, participación en los recargos, un tercio.

Zona número dos: Carmona; (cuatro pueblos); 1,25 por 100; un tercio.

Zona número tres: Cazalla (nueve pueblos); 1,45 por 100, un tercio.

Zona número cuatro: Ecija (tres pueblos); 1,20 por 100, un tercio.

Zona número cinco: Estepa (diez pueblos); 1,70 por 100, la mitad.

Zona número seis: Lora del Río (ocho pueblos); 1,50 por 100, la mitad.

Zona número siete: Marchena (tres pueblos); 1,30 por 100, un tercio.

Zona número ocho: Morón (siete pueblos); 1,20 por 100, un tercio.

Zona número nueve: Osuna (siete pueblos); 1,70 por 100, dos tercios.

Zona número diez: Sanlucar la Mayor (diez y ocho pueblos); 1,75 por 100, dos tercios.

Zona número once: Utrera (cinco pueblos); 1,20 por 100, la mitad.

Zona número doce: Alcalá de Guadaira y Dos Hermanas (2.ª Zona de Utrera); 1,25 por 100, la mitad.

Los recaudadores que se nombren habrán de constituir fianza en la cuantía siguiente:

Sevilla, 1.377.329 pesetas.
Carmona, 157.899 id.
Cazalla, 144.655 id.
Ecija, 171.275 id.
Estepa, 995.26 id.
Morón, 154.832 id.
Osuna, 108.674 id.
Sanlucar la Mayor, 138.608 id.
Utrera, 172.359 id.
Alcalá y Dos Hermanas, 100.535 idem.

Para más detalles del concurso puede verse la *Gaceta* del 17 del actual en que se publica el anuncio de este concurso.

Segovia, 21 de Julio de 1930.—El Tesorero de Hacienda, Francisco B. Cernuda.

1698

Alcaldía de Sigueruelo

Se ha aparecido en este término municipal la caballería que a continuación se reseña, la que de orden de esta Alcaldía se encuentra depositada.

Lo que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 7.º del reglamento de reses mostrencas, se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Reseña: Una yegua de edad cerrada, alzada la cuerda, pelo castaño claro, calzada del pie izquierdo con hierro de 3 en la nalga derecha, crin cortada, cola larga, y herrada de las cuatro extremidades.

Sigueruelo, a 22 de Julio de 1930. —El Alcalde, Marcos Municio.

1665

Alcaldía de Fuentesoto

Terminado el repartimiento de utilidades formado para el año 1930, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, para que pueda ser examinado por los contribuyentes en él incluídos y presentar las reclamaciones que crean justas; transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea y se pondrá en ejecución; advirtiendo que las reclamaciones que se hagan serán con arreglo a lo que señala el estatuto municipal vigente.

Fuentesoto, a 15 de Julio de 1930.—El Alcalde, José Peña.

1701

Alcaldía de Arroyo de Cuéllar

Aprobado por la Comisión Provincial el padrón de cédulas personales para el año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de diez días, a contar desde la inserción del anuncio en este periódico oficial.

Arroyo de Cuéllar, 22 de Julio de 1930.—El Alcalde, Mariano Gómez.

PROYECTO DE PRESUPUESTO

Aprobado por las respectivas Comisinnes permanentes que a continuación se relacionan el proyecto de presupuesto ordinario formado para el año económico del ejercicio próximo, está expuesto dicho documento juntamente con las ordenanzas respectivas para la exacción de arbitrios, certificaciones, memorias y demás documentos, en la correspondiente Secretaría municipal por término de ocho días hábiles, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen, pudiendo hacer cuantas reclamaciones u observaciones tuvieran por conveniente durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público por medio del presente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de la hacienda municipal vigente.

Relación que se cita:

Grado del Pico
Monterrubio
Fuentesaúco de Fuentidueña
Moraleja de Cuéllar
Palazuelos de Eresma
Dehesa y Dehesa Mayor

CUENTAS MUNICIPALES

Aprobadas por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que se citan, las cuentas municiles del ejercicio de 1929, quedan expuestas al público en Secretaría por el plazo y a los efectos reglamentarios para oir reclamaciones, según disponen el articulo 579 del estatuto municipal y el 126 del reglamento de la hacienda, para la ejecución de mismo.

Comisiones permanentes que se citan

Escobar de Polendos

1697

Juzgado de primera instancia e instrucción de Riaza

Don Antonio Bravo y Frías, Juez de primera instancia de esta villa de Riaza y su partido.

Hago saber: Que para pago de principal y costas del juicio de menor cuantía seguido en este Juzgado a instancia del Procurador D. Gregorio López, en nombre de D. Bernardino Cristóbal Iglesias, contra D. Francisco Gil Hernando, sobre pago de mil ochenta pesetas, se sacan a pública subasta por tercera vez y sin sujeción a tipo, las fincas embargadas a éste, sitas en término municipal de Honrubia de la Cuesta.

1.ª Una tierra en Cabeza el Merino, de treinta áreas; que linda a Oriente, Saturnino Cano y otros; Norte y Sur, caminos, y Poniente, Santiago Hernando; tasada en 175 pesetas.

2.ª Otra en la Juncada, de quince áreas; linda a Oriente, senda; Sur, Vicente García; Poniente, Florencio del Cura, y Norte, Vicente de la Villa; en 100 id.

3.ª Otra en la Juncada, de doce áreas; linda a Oriente, herederos de Teresa Olalla; Sur, herederos de Francisco Guijarro; Poniente, un reguero, y Norte, Valeriano Francos; en 100 id.

4.ª Otra en Carra-Villaverde, de diez áreas; linda a Oriente, Filomena Hacha; Sur y Norte, caminos, y Poniente, Zacarías Hernando; en 175 id.

5.ª Otra en la Charca, de diez áreas; linda al Norte, Felipe Antón; Oriente, camino; Sur, Bárbara Hernando, y Poniente, Félix del Cura; en 100 id.

6.ª Otra en la Tejera, de cinco áreas; linda al Norte, Domingo Gil; Sur, Román Antón; Oriente, prado, y Poniente, Bernabé Fuentenebro; en 125 id.

7.ª Otra en el Horcajo, de diez áreas; linda al Sur, Modesto Gil; Oriente, herederos de Paulino Guijarro; Norte, Marcos Antón, y Poniente, Santiago Olalla; en 75 id.

8.ª Otra en el Raspero, de diez áreas; linda a Oriente, Matilde Hernando; Poniente, Vicente García; Sur y Norte, un reguero; en 80 id.

9.ª Otra en Carra-Fuentenebro, de cinco áreas; linda al Norte, herederos de Florencio Vela; Sur, Tomás Villalvilla; Oriente, herederos de Francisco Guijarro, y Poniente, Francisco García; en 50 id.

10. Otra en el mismo pago, de diez áreas; linda Oriente, camino; Poniente, senda; Norte, Vicente García, y Sur, herederos de Florencio Vel ; en 100 id.

11. Otra en el Puente, de diez áreas; linda al Norte, Remedios Hernando; Sur, herederos de Bernardo Guijarro; Oriente, Lorenza Gil, y Poniente, baldío; en 85 id.

12. Otra en el Hocino, de diez áreas; linda a Oriente, carretera; Sur, Tomás Rincón; Poniente, Simón Izquierdo, y Norte, Pablo Hernando; en 75 id.

13. Otra en el Hoyo del Rufo, de diez áreas; linda a Oriente, Pedro Velasco; Sur, Pedro Marcos; Norte, Vicente García, y Poniente, Antonio Guijarro; en 50 idem.

14. Otra en la Juncada, de dos áreas; linda al Sur, Valentín Hernando; Oriente, Simón Izquierdo; Poniente, Gaspara del Cura, y Norte, Hilario Antón; en 50 idem.

15. Otra en Bajollera, de trece áreas, linda al Norte y Poniente, Felipe Benito; Sur, herederos de Isidoro Hernando, y Oriente, herederos de Paulino Guijarro; en 80 idem.

16. Otra en Valdegarcía, de diez áreas, linda al Poniente y Norte, Pascual García; Sur, herederos de Florencio Vela, y Oriente, reguero, en 50 idem.

17. Otra en las Horcajadillas; linda a Oriente, Matilde Hernando; Norte, Remedios Hernando; Poniente, Cañada, y Sur, herederos de Francisco Guijarro; en 125 idem.

La subasta tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día catorce de Agosto próximo a las once de su mañana; advirtiendo a los licitadores que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o Establecimiento prevenido por la ley, el diez por ciento efectivo del valor de las fincas; que el remate puede hacerse a calidad de ceder, y que dichas fincas salen a subasta sin haberse suplido la falta de títulos de propiedad de las mismas, por lo que será de cuenta del rematante el proveerse de ellas.

Dado en Riaza, a diez y siete de Julio de 1930.—Antonio Bravo.—Saturnino Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL